



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XC
TOMO CXLI

GUANAJUATO, GTO., A 29 DE JULIO DEL 2003

NUMERO 120

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 195, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional, mediante el cual, se emite la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato.	2
DECRETO Número 196, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional, mediante el cual, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, donar una fracción del bien inmueble de propiedad Estatal, a favor del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, Gto.	15
DECRETO Número 197, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Gto., para que gestione y contrate un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.	17
DECRETO Número 198, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional, mediante el cual, se emite la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. —	20
DECRETO Número 199, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional, mediante el cual, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a aportar en favor del Fideicomiso denominado "Poliforum", una fracción de terreno de un bien inmueble de propiedad Estatal.	38
DECRETO Número 200, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional, mediante el cual, se autoriza la desafectación del dominio público y la donación de una fracción de un bien inmueble de propiedad Estatal, ubicado en Santo Tomás Huatzindeo, en el Municipio de Salvatierra, Gto.	40
DECRETO Número 201, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de Silao, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, afecte las Particiones presentes y futuras que en Ingresos Federales le corresponda.	42
DECRETO Número 202, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional, mediante el cual, se abroga el Decreto Número 191, expedido por la H. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 82, segunda parte, de fecha 12 de Octubre de 1999.	44
DECRETO Número 203, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional, mediante el cual se reforman los Artículos Segundo y Tercero del Decreto Número 34, expedido por la H. Quincuagésima Octava Legislatura del estado, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 21, segunda parte, de fecha 13 de Marzo del 2001.	46

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 195.

LA H. QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.- Regular la protección de los animales domésticos en el Estado;
- II.- Promover a través de la educación y la concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y consideración a todas las formas de vida animal;
- III.- Fomentar la participación ciudadana en la protección y preservación de los animales domésticos;
y
- IV.- Regular el funcionamiento de los Centros de Control Animal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por trato adecuado: El conjunto de medidas para disminuir el sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, experimentación, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3.- Son autoridades para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- Los Ayuntamientos;
- II.- Los Presidentes Municipales;
- III.- La Dependencia o Entidad Municipal encargada de la salud pública;
- IV.- La Dependencia o Entidad Municipal encargada del medio ambiente y ecología; y
- V.- Los Centros de Control Animal.

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los municipios, a solicitud expresa de los Ayuntamientos para que ejerza las funciones señaladas en esta Ley como de competencia municipal.

El Ejecutivo del Estado, cuando exista el convenio a que se refiere el párrafo anterior, se auxiliará de la Secretaría de Salud, del Instituto de Ecología del Estado y de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado.

Artículo 5.- Es competencia de los Ayuntamientos:

- I.- Dictar las disposiciones de carácter reglamentario para la aplicación de la presente Ley, así como para el funcionamiento de los Centros de Control Animal, en el ámbito de su competencia;
- II.- Emitir placas de identificación de animales domésticos, conforme al reglamento municipal de la materia, las que contendrán por lo menos el nombre del animal, su fecha de vacunación antirrábica, así como el nombre y domicilio del propietario;
- III.- Vigilar en coordinación con las autoridades federales la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de animales domésticos;
- IV.- Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales sean las establecidas por la Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- V.- Vigilar que el sacrificio de los animales domésticos se lleve a cabo en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.- Impulsar campañas de educación y concientización para el trato adecuado a los animales;
- VII.- Implementar campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y de esterilización, en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado o la Federación;

VIII.- Ejercer por conducto de la dependencia o entidad municipal que corresponda, las atribuciones conferidas en esta Ley; y

IX.- Las demás que se deriven de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- El Presidente Municipal deberá imponer las sanciones correspondientes, en caso de que se comprueben infracciones a esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 7.- Los particulares podrán colaborar para alcanzar los fines que persigue la presente Ley.

En consecuencia, los municipios promoverán la participación de todas las personas y sectores involucrados, en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación, protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los animales.

Artículo 8.- Son prerrogativas de los particulares:

- I.-** Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;
- II.-** Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades municipales en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con las enfermedades de los mismos; y
- III.-** Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización de sus animales en las instalaciones municipales correspondientes, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio.

Artículo 9.- Las sociedades o asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas de vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones que implementen, para el desarrollo de las políticas en la materia de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos de cualquier tipo, deberán tratarlos en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 11.- Se prohíbe el sacrificio, lesión o perturbación a los animales en otra forma que no sea la prescrita por esta Ley.

Artículo 12.- Queda prohibido sacrificar animales a través de métodos que causen sufrimiento excesivo o innecesario.

Ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública, salvo en el caso de fuerza mayor, lesiones graves o cuando se ponga en riesgo la integridad de las personas, los bienes o la salud pública.

Cualquier animal que detente características de peligrosidad o ferocidad que sea capturado por razón de ataque a humanos, será asegurado y permanecerá en observación, el tiempo que determine el reglamento municipal, transcurrido dicho término será sacrificado.

Artículo 13.- Los propietarios y poseedores de animales deberán:

- I.- Procurarles la alimentación, atención sanitaria y las condiciones de trato que esta Ley establece;
- II.- Obtener de la autoridad municipal correspondiente, o por medios propios, la placa de identificación del animal y colocarla permanentemente;
- III.- Evitar inducir a los animales a causar daños a terceros;
- IV.- Sujetar a los animales cuando sean sacados a la vía pública;
- V.- Cubrir los daños que cause el animal, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.- Impedir que sus animales entren a propiedades privadas y si lo hacen y excretan, el propietario o poseedor del animal, deberá asear el sitio o pagar su aseo; y
- VII.- Retirar de la vía pública las excretas del animal.

Artículo 14.- Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales de cualquier especie.

Quedan excluidos para los efectos de esta Ley, las peleas de gallos, corridas de toros, faenas camperas como tiantas necesarias para la ganadería de lidia, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general todas las suertes de charrería, así como los rodeos. Todas estas actividades habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones legales conducentes.

Artículo 15.- Los actos u omisiones que ocasionen maltrato a un animal, serán sancionados en los términos de esta Ley aunque se comentan por imprudencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 16.- El sacrificio de los animales destinados para consumo, se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades municipales, sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, observando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas conducentes.

Artículo 17.- En los términos de esta Ley se prohíbe el sacrificio de cualquier animal que no se destine para el consumo, solo se permitirá por razón de enfermedad o por incapacidad que degenera importantemente la calidad de vida del animal o cuando por cualquier circunstancia, éste represente una amenaza para la comunidad.

Artículo 18.- El propietario o poseedor de un animal deberá sacrificarlo inmediatamente cuando por cualquier causa se hubiere enfermado o lesionado gravemente y esto le ocasione sufrimiento o agonía, o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas, dicho sacrificio podrá ser llevado a cabo a través de los Centros de Control Animal, a efecto de que el sacrificio sea evitando el sufrimiento y dolor innecesario, y con los controles sanitarios respectivos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES PARA LA CRIANZA, ENTRENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRATAMIENTO VETERINARIO DE ANIMALES

Artículo 19.- Las actividades e instalaciones reguladas por las disposiciones de este capítulo son las relativas a:

- I.- La crianza de animales domésticos de cualquier especie en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogos;
- II.- El entrenamiento de animales domésticos para defensa u obediencia, bajo cualquier modalidad;
- III.- La atención veterinaria, aseo, servicios y custodia de animales domésticos con fines de entrenamiento;
- IV.- La comercialización de animales domésticos vivos; y
- V.- El uso de animales domésticos en la prestación de servicios de seguridad pública o privada.

Artículo 20.- Los lugares de cautiverio o compartimiento de locales o cualquiera otro lugar para el albergue de animales domésticos deberán contar con las dimensiones necesarias que les permitan libertad de movimiento seguridad e higiene, y con otras condiciones para su desarrollo.

Se prohíbe ofrecer a los animales alimentos u objetos cuya ingestión pueda causarles daño. Quien los ofrezca será sancionado.

Artículo 21.- Quienes se dediquen al entrenamiento de animales domésticos con fines de guardia, protección, cuidado de personas o bienes, deberán contar con el permiso de la autoridad competente y cumplir con las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 22.- Para el adiestramiento, entrenamiento, o para verificar la agresividad de animales, queda prohibido utilizar para dicho fin otros animales vivos, técnicas que les causen sufrimiento, así como emplear métodos de castigo como golpes o prácticas de maltrato animal.

Artículo 23.- Los responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio, cuyo contenido podrá ser objeto de verificación de las autoridades competentes.

Artículo 24.- Queda prohibido en los locales de exhibición o expendio de animales:

- I.- Ofrecerlos en venta si presentan alguna enfermedad transmisible, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma; y
- II.- Realizar actividades de sacrificio, de mutilación por motivos estéticos o de salud, y otras similares en presencia de público.

Artículo 25.- Las autoridades municipales podrán coordinarse con las autoridades federales a fin de promover la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de los animales en el Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, CARGA, TIRO Y MONTA

Artículo 26.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado a la fuerza del animal, considerando su naturaleza, estado físico y salud, de conformidad con las disposiciones del reglamento municipal respectivo.

Artículo 27.- Los animales que se encuentren notoriamente enfermos o lesionados, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta.

Artículo 28.- El transporte de animales se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, los reglamentos correspondientes, así como a las Normas Oficiales Mexicanas conducentes.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL

Artículo 29.- Los municipios procurarán establecer Centros de Control Animal, mismos que tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Dar a los animales un trato adecuado;
- II.- Proveer el alimento y agua suficiente a los animales ahí resguardados;
- III.- Capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que otorguen un manejo adecuado a los animales, en su captura, estancia, tratamiento sanitario y sacrificio;
- IV.- Realizar campañas permanentes de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- V.- Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- VI.- Emitir una constancia del estado general del animal, tanto de ingreso como de salida;
- VII.- Separar y atender a los animales que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas;
- VIII.- Llevar un control y estadística de los servicios que preste el Centro; y
- IX.- Las demás que se señalen en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 30.- Los Centros de Control Animal contarán con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que ahí se resguarden una estancia adecuada, segura y saludable. Se procurará que el Centro esté a cargo de un médico veterinario, con título profesional.

Artículo 31.- Cuando un animal sea asegurado por agresión, éste deberá permanecer separado y resguardado para su observación por un periodo de diez días naturales, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un periodo de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación, en caso de no ser reclamado dentro de este tiempo por su propietario, el Centro de Control Animal podrá destinarlo al sacrificio o entregarlo para su cuidado y atención a un particular.

El animal no será devuelto a su dueño, cuando cause un daño grave, debiendo ser sacrificado.

Artículo 32.- El Centro de Control Animal podrá disponer el sacrificio del animal que agrede por segunda ocasión conforme a lo señalado en esta Ley.

Artículo 33.- Se autoriza la captura de animales que se realice por motivos de salud o por que éstos deambulen sin propietario, la que efectuará la autoridad competente.

Artículo 34.- Un animal capturado por deambular en la vía pública podrá ser recuperado por su propietario dentro de los cinco días naturales posteriores a su captura. En caso que el animal no sea reclamado dentro del tiempo señalado, el Centro de Control Animal podrá entregarlo para su cuidado y protección a algún particular que previamente lo haya solicitado o en su caso destinarlo al sacrificio; en todo caso, se procurará la entrega a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS EXPERIMENTOS CIENTÍFICOS CON ANIMALES

Artículo 35.- Los experimentos con animales domésticos, deberán realizarse sólo cuando estén plenamente justificados, sean imprescindibles para el estudio, avance de la ciencia y cuenten con la autorización correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas y las Normas Oficiales Mexicanas conducentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ANIMALES EN ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO PÚBLICO

Artículo 36.- Corresponde a las autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones o concursos.

Artículo 37.- Los ayuntamientos expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas, espectáculos de circo o análogos, en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones correspondientes. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Artículo 38.- Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos sacrificarán inmediatamente a aquellos que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CAPTURA DE LOS ANIMALES

Artículo 39.- La autoridad municipal capturará los animales:

- I.- Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y
- II.- Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

La autoridad municipal resguardará los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Artículo 40.- La captura que efectúe la autoridad municipal en los términos del artículo anterior, se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales.

Asimismo, la autoridad municipal podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 41.- Los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 42.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días naturales para la reclamación del animal, la que se hará en los términos que señale el reglamento que expida el Ayuntamiento.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

Artículo 43.- Si nadie reclama al animal dentro del plazo previsto en el artículo anterior, podrá realizarse el sacrificio o la entrega a un particular del mismo, en observancia a lo dispuesto por esta Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 44.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales, todo acto u omisión derivado del incumplimiento de esta Ley.

Artículo 45.- La denuncia se presentará por escrito, o verbalmente o por cualquier medio electrónico, indicando el nombre y domicilio del denunciante y demás requisitos que señale el reglamento que expida el Ayuntamiento.

Artículo 46.- La autoridad municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere esta Ley, solo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 47.- Los expedientes de denuncia, concluirán por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Incompetencia de la autoridad;
- II.- Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III.- Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones a la Ley.

TÍTULO TERCERO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 48.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal debidamente autorizado.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación, solo se realizarán con el consentimiento de quien la habite. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar previa audiencia del presunto infractor.

Artículo 49.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal.

En caso de no encontrarse al propietario o poseedor del animal, se le dejará citatorio para que espere a la autoridad municipal en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 50.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 51.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 52.- Las autoridades municipales procederán, dentro de los quince días siguientes contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 53.- En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 54.- Las autoridades municipales, fundada y motivadamente, podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I.- No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada;
- II.- Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales; o
- III.- Exista un riesgo inminente a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará, cuando se acredite la legal procedencia del animal; se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las actividades que se realizan se ajustan a la autorización otorgada; se acredite que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 55.- Al asegurar animales, las autoridades podrán designar al infractor como depositario siempre que:

- I.- No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y
- II.- No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 56.- Las autoridades municipales cuando realicen el aseguramiento precautorio, podrán entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 57.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la Dependencia o Entidad Municipal y audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento municipal.

Artículo 58.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción; en caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 59.- Se consideran faltas que deben ser sancionadas, los actos u omisiones realizados por los propietarios, poseedores, encargados de la guarda o custodia o cualquier persona que tenga relación con un animal, en contravención a las disposiciones de esta Ley; las faltas serán sancionadas administrativamente con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación por escrito; y
- III.- Multa por el equivalente de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 60.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

La gravedad de la infracción, así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que las autoridades municipales impongan una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 61.- La posesión de un animal que por las características de raza o entrenamiento se considere feroz o peligroso, deberá registrarse ante la autoridad competente. Asimismo el propietario deberá tomar las medidas pertinentes para que el animal no represente un riesgo para la integridad de las personas. Si se contravienen estas disposiciones o permite que deambule libremente en la vía pública, será sancionado en los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° primero de enero del 2004 dos mil cuatro, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las personas que realicen actividades reguladas por esta Ley, dispondrán de un término de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor, para ajustarse a lo dispuesto en ésta.

Artículo Tercero.- En los Municipios donde se encuentren funcionando Centros Antirrábicos u otros análogos, los Ayuntamientos podrán disponer que éstos realicen las atribuciones asignadas en esta Ley, a los Centros de Control Animal.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 10 DE JULIO DEL 2003.- FEDERICO JAIME GÓMEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE IGNACIO LUNA BECERRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JESÚS DOMÍNGUEZ ARANDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 14 catorce días del mes de julio del año 2003 dos mil tres.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Por ausencia del Gobernador del Estado,
con fundamento en el artículo 76 fracción I
de la Constitución Política del Estado de Guanajuato



LIC. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno,
con fundamento en el artículo 66 del Reglamento
Interior de la Secretaría de Gobierno.



ING. GERARDO LUIS RODRÍGUEZ OROZCO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Decreto Número 196.

LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a donar una fracción del bien inmueble ubicado en la carretera Guanajuato-Marfil, Kilómetro 1.5 del Municipio de Guanajuato, Gto., en favor del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, Gto., la cual consta según la documental remitida por el Titular del Poder Ejecutivo de una superficie total de 11,010.65 once mil diez punto sesenta y cinco metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte en línea quebrada de siete tramos, el primero de 7.42 siete punto cuarenta y dos metros, el segundo de 42.60 cuarenta y dos punto sesenta metros, el tercero de 13.01 trece punto cero un metros, el cuarto de 14.91 catorce punto noventa y un metros, el quinto de 16.88 dieciséis punto ochenta y ocho metros con carretera Guanajuato-Marfil, el sexto de 23.54 veintitrés punto cincuenta y cuatro metros y el séptimo de 33.79 treinta y tres punto setenta y nueve metros con propiedad de Gobierno del Estado; al sur, en línea quebrada de nueve tramos, el primero de 17.48 diecisiete punto cuarenta y ocho metros, el segundo de 3.39 tres punto treinta y nueve metros, el tercero de 12.43 doce punto cuarenta y tres metros, el cuarto de 1.86 uno punto ochenta y seis metros, el quinto de 12.66 doce punto sesenta y seis metros con Hotel San Gabriel de Barrera, el sexto de 16.28 dieciséis punto veintiocho metros, el séptimo de 25.75 veinticinco punto setenta y cinco metros, el octavo de 52.36 cincuenta y dos punto treinta y seis metros y el noveno de 35.21 treinta y cinco punto veintiún metros con el Río Guanajuato; al oriente en línea quebrada de dos tramos, el primero de 33.02 treinta y tres punto cero dos metros y el segundo de 44.98 cuarenta y cuatro punto noventa y ocho metros con el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, Gto.; y al poniente en línea quebrada de siete tramos, el primero de 11.41 once punto cuarenta y un metros, el segundo de 8.20 ocho punto veinte metros, el tercero de 12.43 doce punto cuarenta y tres metros, el cuarto de 36.82 treinta y seis punto ochenta y dos metros, el quinto de 33.06 treinta y tres punto cero seis metros, el sexto de 8.09 ocho punto cero nueve metros y el séptimo de 6.91 seis punto noventa y un metros con Hotel San Gabriel de Barrera.

La superficie y medidas definitivas estarán sujetas al deslinde en campo.

Artículo Segundo.- La fracción del bien inmueble descrita en el artículo anterior, se destinará exclusivamente para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Artículo Tercero.- El bien inmueble donado revertirá al patrimonio del Estado, con todas las instalaciones que en él se encuentren o se construyan, si el donatario le diere un uso distinto al señalado en el artículo segundo del presente decreto, haciendo la notificación correspondiente al Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Una vez realizada la donación, procédase a dar de baja el bien inmueble respectivo, en el padrón inmobiliario del Gobierno del Estado y de alta en el padrón inmobiliario del Municipio de Guanajuato, Gto.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 3 DE JULIO DEL 2003.- FEDERICO JAIME GÓMEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE IGNACIO LUNA BECERRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JESÚS DOMÍNGUEZ ARANDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 14 catorce días del mes de julio del año 2003 dos mil tres.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Por ausencia del Gobernador del Estado,
con fundamento en el artículo 76 fracción I
de la Constitución Política del Estado de Guanajuato


LIC. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO
Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno,
con fundamento en el artículo 68 del Reglamento
Interior de la Secretaría de Gobierno.


ING. GERARDO LUIS RODRIGUEZ OROZCO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Decreto Número 197.

LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Gto., para que gestione y contrate un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de \$7' 621,985.90 (Siete millones seiscientos veintiún mil novecientos ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

Artículo Segundo.- El crédito a que se refiere el artículo primero del presente decreto, se destinará precisa y exclusivamente para la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; así como a cubrir los accesorios financieros correspondientes. En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento de Acámbaro, Gto., aportará los recursos faltantes con fondos propios.

Artículo Tercero.- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme al contrato de crédito, será pagado por el Ayuntamiento de Acámbaro, Gto., al Banco acreditante en el plazo que se convenga y que no excederá de ciento ocho meses.

Artículo Cuarto.- Las cantidades de que disponga el Ayuntamiento de Acámbaro, Gto., en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insolutos a la tasa aplicable de acuerdo con la calificación de la calidad crediticia que obtenga el Municipio o el Gobierno del Estado de Guanajuato en su calidad de deudor solidario, la cual será revisable cuando así se fije en los contratos de crédito respectivos, considerando una tasa mínima de TIIE + 2 puntos y una tasa máxima de TIIE + 12 puntos. En caso de mora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo del Ayuntamiento, además del pago de los intereses normales, se causarán intereses moratorios que se calcularán a 1.5 veces la tasa del crédito, que será la correspondiente a la fecha en que proceda su pago, calculados por el capital vencido hasta su liquidación total.

Artículo Quinto.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito materia del presente decreto, afecte las

participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro Estatal de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Sexto.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que constituya a esta Entidad Federativa, como deudor solidario de las obligaciones crediticias a cargo del acreditado, y para que a efecto de cumplir con esta garantía, afecte las participaciones que en ingresos federales le correspondan, previa afectación de las participaciones correspondientes al Municipio de Acámbaro, Gto., igualmente, esta garantía deberá inscribirse en los Registros señalados en el artículo anterior.

Artículo Séptimo.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Gto., para que pacte todas las condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes en los contratos relativos a las operaciones a que se refiere este Decreto, así como para que comparezca a la firma de los mismos por conducto de los funcionarios o representantes legalmente investidos.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 3 DE JULIO DEL 2003.- FEDERICO JAIME GÓMEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE IGNACIO LUNA BECERRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JESÚS DOMÍ NGUEZ ARANDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 14 catorce días del mes de julio del año 2003 dos mil tres.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Por ausencia del Gobernador del Estado,
con fundamento en el artículo 78 fracción I
de la Constitución Política del Estado de Guanajuato



LIC. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno,
con fundamento en el artículo 66 del Reglamento
Interior de la Secretaría de Gobierno.



ING. GERARDO LUIS RODRIGUEZ OROZCO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HATENIDO ABIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 198.

LA H. QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La información a que se refiere esta Ley es de uso común; los sujetos obligados deben salvaguardarla de conformidad con lo que esta misma Ley señale.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley.

Artículo 3.- Los sujetos obligados de esta Ley son:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Ejecutivo;
- III.- El Poder Judicial;
- IV.- Los Ayuntamientos;
- V.- Los Organismos Autónomos; y
- VI.- Cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal.

Artículo 4.- Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley.

Artículo 5.- Son obligaciones de los sujetos mencionados en el artículo 3 de esta Ley:

- I.- Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública;
- II.- Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada;
- III.- Proteger los datos personales que posean;
- IV.- Organizar, clasificar y manejar con eficiencia los archivos y documentos;
- V.- Publicar los acuerdos o reglamentos que faciliten el cumplimiento de esta Ley;
- VI.- Establecer su unidad de acceso a la información pública y nombrar al titular; y
- VII.- Las demás contenidas en esta Ley.

Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.

El derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido.

El acceso a la información pública es gratuito, salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

- II.- Organismos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Universidad de Guanajuato y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado de Guanajuato o en la legislación estatal;
- III.- Seguridad del Estado: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado;
- IV.- Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública;
- V.- Unidades Administrativas: Los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública; y
- VI.- Unidades de Acceso a la Información Pública: Las encargadas de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 9.- Las universidades e instituciones de educación superior procurarán en sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, incluir temas que ponderen la importancia social de la cultura de la apertura informativa y del derecho de acceso a la información pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

Artículo 10.- Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán la información pública siguiente:

- I.- Las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables;
- II.- Su estructura orgánica;
- III.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;
- IV.- El tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;
- V.- El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la unidad de acceso a la información pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;
- VI.- Las metas y objetivos de sus programas;
- VII.- Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;
- VIII.- El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En el caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus

dependencias y entidades por la Secretaría de Finanzas y Administración, la que además informará sobre la situación financiera de dicho Poder y la deuda pública del Estado;

- IX.- Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;
- X.- Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;
- XI.- Los montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio;
- XII.- Los resultados finales de las auditorías que se practiquen a los sujetos obligados;
- XIII.- Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones;
- XIV.- El padrón inmobiliario;
- XV.- Los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados;
- XVI.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XVII.- Los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas;
- XVIII.- Las iniciativas de Ley que se presenten en el Congreso del Estado, sus avances en los trabajos de dictaminación, así como los acuerdos y decretos legislativos aprobados;
- XIX.- La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos; y
- XX.- La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.

Cada sujeto obligado determinará cual de la información anterior hará pública de oficio.

La información a que se refiere este artículo deberá ordenarse de tal forma que facilite el acceso y su consulta para asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 11.- La información pública a que se refiere el artículo anterior podrá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio.

Los sujetos obligados podrán tener equipos de cómputo para que las personas interesadas hagan uso de ellos, a fin de que puedan obtener la información pública de manera directa o mediante impresiones. También deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la unidad de acceso a la información pública deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior.

Artículo 12.- El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos de oficio o a petición de particulares, podrán hacer públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general. En los casos que estimen conveniente podrán suprimir los datos personales de las partes.

Artículo 13.- Los informes que presenten los partidos políticos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato son información pública a disposición de los particulares. También es información pública la que contengan las auditorías concluidas y verificaciones que ordene la comisión de fiscalización del propio Instituto, de los recursos de los partidos políticos.

Toda persona podrá solicitar al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 14.- Es información reservada, para los efectos de esta Ley:

- I.- La que comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios;
- II.- La que ponga en riesgo la seguridad pública;
- III.- La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares;
- IV.- La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios;
- V.- La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público;
- VI.- La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización;
- VII.- Los expedientes judiciales o administrativos. Serán públicos los expedientes electorales;
- VIII.- Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos. Será pública la resolución definitiva;
- IX.- La que contenga las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y pueda ser perjudicial del interés público, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;
- X.- La contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control, así como las realizadas por particulares a su solicitud, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías;
- XI.- La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;

- XII.-** La referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones en proceso que las autoridades lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar, concesionar o contratar bienes o servicios. Una vez adjudicados los contratos, la información ya no será reservada;
- XIII.-** Los exámenes, evaluaciones o pruebas que para la obtención de grados, reconocimientos, permisos, licencias o autorizaciones, por disposición de Ley deban ser sustentados, así como la información que éstos hayan proporcionado con este motivo;
- XIV.-** La que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien;
- XV.-** La que por mandato expreso de una Ley sea considerada reservada;
- XVI.-** Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta que celebren el Congreso del Estado o cualquiera de sus órganos. La resolución final, con su fundamento y motivación es pública, siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;
- XVII.-** Los asuntos que el Consejo del Poder Judicial determine, de acuerdo con su Ley Orgánica tenga el carácter de reservada. La resolución final podrá ser pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;
- XVIII.-** Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta del Ayuntamiento. La resolución final, con su fundamentación y motivación es pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;
- XIX.-** La contenida en las averiguaciones previas, salvo lo dispuesto en la Ley de la materia;
- XX.-** Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Estatal de Electores en los términos de la Ley de la materia; y
- XXI.-** La contenida en las listas nominales de electores, la que sólo estará disponible en los términos de la Ley.

Artículo 15.- La información clasificada como reservada según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de catorce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto a solicitud de los sujetos obligados podrá acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por diez años, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Excepcionalmente, en casos de gran importancia, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto la ampliación del segundo periodo de reserva hasta por diez años, siempre y cuando justifiquen la existencia de los supuestos que la originaron.

Artículo 16.- Los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

- I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;
- II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o
- III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 17.- Los sujetos obligados por conducto de la unidad de acceso a la información pública elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. El índice contendrá la referencia de la unidad administrativa que generó o posea la información pública, la fecha de su clasificación y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 18.- Se clasifica como información confidencial:

- I.- Los datos personales;
- II.- La entregada por los particulares a los sujetos obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcione;
- III.- La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.- La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la Ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;
- V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y
- VI.- La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta.

Artículo 19.- En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular, titular de la información confidencial.

Artículo 20.- En ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 21.- El titular de los datos personales tiene derecho a:

- I.- Conocer, actualizar y completar la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados;
- II.- Obtener la corrección o supresión de la información archivada cuando sea incorrecta o cuando los registros sean ilícitos o injustificados;
- III.- Solicitar de los sujetos obligados el que se abstengan de otorgar o difundir información que esté protegida por el derecho a la privacidad; y
- IV.- Conocer los destinatarios de la información cuando ésta sea entregada, así como las razones que motivaron el pedimento de la misma.

Artículo 22.- Los sujetos obligados serán responsables de la debida protección de los datos personales que se encuentren en sus archivos; en relación con éstos, deberán:

- I.- Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos encargados para tal efecto;
- II.- Utilizar los datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III.- Informar a los individuos el propósito por el cual se recaban sus datos personales;
- IV.- Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados. Para ello deberán sustituir, rectificar o completar de oficio, los datos personales que fueren inexactos o incompletos; y
- V.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 23.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

Artículo 24.- No se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos personales para proporcionarlos en los siguientes casos:

- I.- Cuando en situaciones de urgencia, peligre la vida o la integridad personal y se requieran para la prestación de asistencia en salud;
- II.- Cuando se entreguen por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en Ley. En estos casos los sujetos obligados entregarán la información de tal manera que no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

- III.- Cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de las leyes aplicables;
- IV.- Cuando exista una orden judicial; y
- V.- Cuando el sujeto obligado contrate a terceros para la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular de los datos personales o su representante podrá solicitar a la unidad de acceso a la información pública respectiva, previa acreditación, que le proporcione dichos datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. Aquella deberá entregarle la información pública correspondiente en los plazos establecidos en el artículo 42, o bien, le comunicará por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, la persona interesada o su representante podrá solicitar, previa acreditación, ante la unidad de acceso a la información pública respectiva, que modifique sus datos que obren en cualquier archivo o sistema de datos determinado. La unidad de acceso a la información pública comunicará al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, las modificaciones o, en su caso, las razones y fundamentos por las cuales no procedieron dichas modificaciones.

TÍTULO SEGUNDO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27.- El Instituto de Acceso a la Información Pública es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

El Instituto contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

Artículo 28.- El Instituto tendrá como atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II.- Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de los servidores públicos en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;
- III.- Garantizar la protección de los datos personales;
- IV.- Recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

V.- Proponer a las autoridades educativas competentes la inclusión en los programas de estudio de contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública;

VI.- Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública que promueva la sociabilización de conocimientos sobre el tema;

VII.- Difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley; y

VIII.- Procurar la conciliación de los intereses de los particulares con los de los sujetos obligados cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de esta Ley.

Artículo 29.- El Instituto contará con un Consejo General y un Director General.

Artículo 30.- El Consejo General estará integrado por tres Consejeros que durarán en el cargo cuatro años y podrán ser ratificados por igual término.

Cada uno de los Poderes del Estado designará un Consejero.

Artículo 31.- El Presidente del Consejo General será designado de entre sus miembros mediante el voto mayoritario de los mismos.

Las resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos y para sesionar válidamente se requerirá de la asistencia de al menos dos de sus integrantes.

La organización y funcionamiento del Consejo General se establecerá en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 32.- El Gobernador del Estado designará al Director General previa consulta con los Poderes Legislativo y Judicial. Podrá recibir opiniones y propuestas de los ayuntamientos y de instituciones y organizaciones académicas y profesionales. El Director General durará en el cargo cuatro años y podrá ser ratificado por un periodo igual.

Si los poderes no contestan la consulta en un plazo de quince días se tendrá por desahogada.

Artículo 33.- Para ser Consejero o Director General se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- No haber sido condenado por delito doloso;

III.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación; y

IV.- Gozar de reconocido prestigio personal y profesional.

Artículo 34.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga contra la resolución del Director General en relación al recurso de inconformidad;

- II.- Expedir su reglamento interior que contenga los lineamientos generales para la actuación del Instituto y remitirlo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- III.- Aprobar el anteproyecto de su presupuesto de egresos;
- IV.- Aprobar y evaluar los planes y programas del Instituto;
- V.- Conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que le sean sometidos por el Director General o por alguno de sus integrantes;
- VI.- Aprobar los estados financieros del Instituto;
- VII.- Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;
- VIII.- Autorizar la suscripción de convenios y contratos a efecto de promover el adecuado cumplimiento de esta Ley;
- IX.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos previstos en esta Ley; y
- X.- Acordar la ampliación de los periodos de reserva de la información que tenga tal carácter, en los términos de esta Ley.

Artículo 35.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer y resolver el recurso de inconformidad que se interponga contra los actos y resoluciones dictados por las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados, dando a conocer sus resoluciones al Consejo General cuando sea procedente;
- II.- Asistir a las sesiones del Consejo General con voz y sin voto, salvo en los casos en que el Consejo resuelva el recurso de revisión;
- III.- Someter para su aprobación y evaluación al Consejo General los planes y programas del Instituto;
- IV.- Elaborar y proponer al Consejo General para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos;
- V.- Suscribir convenios y contratos en los términos de la Ley de la materia;
- VI.- Difundir entre los sujetos obligados las resoluciones que sean de interés general y orienten el cumplimiento de la Ley;
- VII.- Designar a los servidores públicos a su cargo;
- VIII.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo General;
- IX.- Gestionar fondos ante organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones; y

X.- Fungir como representante legal del Instituto, pudiendo delegar esta facultad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 36.- Las unidades de acceso a la información pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

Artículo 37.- Las unidades de acceso a la información pública, tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10;
- II.- Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;
- III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- IV.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicitan;
- V.- Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- VI.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas;
- VII.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- VIII.- Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- IX.- Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- X.- Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;
- XI.- Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;
- XII.- Clasificar en pública, reservada o confidencial la información;
- XIII.- Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información recibidas; y

XIV.- Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.

Artículo 38.- Corresponderá al Archivo General del Estado elaborar los criterios para la organización de archivos. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares internacionales en la materia, los cuales podrán ser adoptados por los sujetos obligados.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 39.- Cualquier persona directamente o a través de su representante, podrá solicitar información ante las unidades de acceso a la información pública a que se refiere esta Ley.

En todo caso, la solicitud deberá contener:

- I.- Nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en el lugar donde resida la unidad de acceso a la información pública a la que se presente la solicitud;
- II.- La descripción clara y precisa de la información solicitada;
- III.- Cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite la localización de la información solicitada; y
- IV.- La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de acceso a la información pública podrá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos. En caso de que no dé cumplimiento al requerimiento se desechará su solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42.

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que se encuentre en su poder.

Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya unidad de acceso a la información pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la unidad de acceso que la tenga.

Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionarán a los particulares los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 41.- En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las unidades de acceso a la información pública podrán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 42.- Las unidades de acceso a la información pública deberán entregar o negar la información a quien la solicite dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo se ampliará hasta diez días hábiles más.

Artículo 43.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, se entenderá resuelta en sentido negativo.

Artículo 44.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta lo notificará a la unidad de acceso a la información pública dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de que la unidad de acceso reciba la solicitud.

TÍTULO TERCERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 45.- Contra las resoluciones de las unidades de acceso a la información pública que nieguen el acceso a la información, o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes, el solicitante de la información podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de inconformidad ante el Director General del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta.

El recurso de inconformidad también podrá ser interpuesto cuando:

- I.- El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; y
- II.- El solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.

Artículo 46.- El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá mencionar:

- I.- El nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en el lugar donde resida el Instituto, en su defecto se notificará por estrados;
- II.- La unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud y su domicilio;

III.- La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta; y

IV.- El acto que se recurre.

Artículo 47.- Los sujetos obligados serán notificados en su domicilio.

Artículo 48.- El Director General del Instituto, una vez recibido el escrito de interposición del recurso de inconformidad, correrá traslado a la unidad de acceso a la información pública a efecto de que dentro de los siete días hábiles siguientes al emplazamiento rinda un informe justificado, remitiendo las constancias relativas.

Si la unidad de acceso a la información pública niega la existencia del acto que se recurre, el Director General dará vista a la parte recurrente quien podrá probar la existencia de ese acto a través de la prueba documental. Si la existencia no se demuestra se sobreseerá el recurso.

Rendido el informe o transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Director General resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes confirmando, revocando o modificando el acto recurrido.

Artículo 49.- En la substanciación del recurso de inconformidad, en lo no previsto por esta Ley, será aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50.- Contra las resoluciones del Director General del Instituto, los sujetos obligados podrán interponer el recurso de revisión ante el propio Director y resolverá el Consejo General.

Artículo 51.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, con expresión de agravios, ante el Director General del Instituto, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 52.- Interpuesto el recurso, el Director General rendirá un informe al que podrá acompañar las constancias correspondientes y correrá traslado a las partes las que deberán, dentro de los diez días hábiles siguientes al emplazamiento, expresar ante el Consejo General lo que a su derecho convenga.

El Director General ordenará que se asiente certificación de la fecha en que se notificó la resolución recurrida y mandará de inmediato el expediente al Consejo General, quien acordará sobre su admisión.

Si el escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto.

Admitido el recurso, el Consejo General designará ponente a uno de sus miembros. Las designaciones serán aleatorias y cada integrante del Consejo deberá elaborar el mismo número de proyectos.

El Consejero ponente contará con un plazo de diez días hábiles para formular el proyecto de resolución, mismo que se someterá al Pleno quien resolverá en igual término.

Artículo 53.- En la substanciación del recurso de revisión, en lo no previsto por esta Ley, será aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 54.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;
- III.- Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;
- IV.- Clasificar como reservada o confidencial, información pública que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información pública y que se haya difundido en los términos de la fracción VI del artículo 35 de esta Ley;
- V.- Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VI.- Entregar intencionalmente de manera incompleta información pública requerida en una solicitud de acceso;
- VII.- No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la unidad de acceso a la información pública o la autoridad correspondiente;
- VIII.- La demora injustificada para proporcionar la información pública;
- IX.- Proporcionar información falsa; y
- X.- Negar la rectificación de los datos o documentos, en los casos en que ésta proceda conforme a lo dispuesto por esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 55.- A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior se les aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato o en otras leyes aplicables.

Artículo 56.- El Consejo General aplicará los siguientes medios de apremio a quien desacate una resolución que recaiga a un recurso de los previstos en el Título Tercero de esta Ley:

I.- Apercibimiento; y

II.- Multa equivalente al monto de uno a cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Si una vez agotados los medios de apremio persistiere el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que obligue al servidor público a cumplir sin demora la resolución; y si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a éste.

Cuando no se cumpliera la resolución, a pesar del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General procederá a decretar la destitución del servidor público que incumplió.

En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que goce de fuero constitucional, se procederá conforme a la Ley de la materia.

Artículo 57.- Antes de la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas en esta Ley, las autoridades otorgarán la garantía de defensa.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo Segundo.- Las designaciones del Director General y de los Integrantes del Consejo General del Instituto, deberán efectuarse a más tardar el 10 de agosto del año 2003.

Artículo Tercero.- Los Consejeros designados para integrar el primer Consejo General del Instituto durarán en su cargo: el Consejero designado por el Poder Ejecutivo dos años; el Consejero designado por el Poder Legislativo tres años y el Consejero designado por el Poder Judicial cuatro años.

Artículo Cuarto.- Cada sujeto obligado deberá establecer la unidad de acceso a la información pública referida en esta Ley, a más tardar el 31 de enero del año 2004 y en el mismo plazo deberá iniciar funciones.

Artículo Quinto.- Los sujetos obligados deberán, a más tardar el 31 de agosto del año 2004, completar la organización y funcionamiento de sus archivos. Asimismo, en la misma fecha, en uso de las facultades que le confiere esta Ley, las unidades de acceso a la información pública deberán recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

Artículo Sexto.- Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información pública o de acceso y corrección de datos personales a partir del 31 de agosto del año 2004.

Artículo Séptimo.- Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para que sus respectivos presupuestos a partir de la iniciación de la vigencia de la presente Ley, consideren las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE JULIO DEL 2003.- CARLOS VIDAL ROJAS YERENA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESÚS DOMÍ NGUEZ ARANDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- ANA FAVIOLA RIONDA ORNELAS.- DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 28 veintiocho días del mes de julio del año 2003 dos mil tres.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.



AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Decreto número 199.

LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a aportar en favor del Fideicomiso denominado "Poliforum", una fracción de terreno de un bien inmueble de propiedad estatal que consta de una superficie total de 20,916.00 veinte mil novecientos dieciséis metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 170.50 ciento setenta punto cincuenta metros con calle Olimpo; al Sur en 94.40 noventa y cuatro punto cuarenta metros con Parque Explora; al Oriente en 6.00 seis metros y 140.50 ciento cuarenta punto cincuenta metros con Parque Explora; y al Poniente en 84.00 ochenta y cuatro metros y 135.00 ciento treinta y cinco metros con "CIPEC" e "Instituto Lux".

La superficie y medidas definitivas estarán sujetas al deslinde en campo.

Artículo Segundo.- El Fideicomiso denominado "Poliforum", destinará el bien inmueble aportado para el cumplimiento de las actividades inherentes al mismo.

Artículo Tercero.- Una vez realizada la aportación, procédase a dar de baja el bien inmueble en el padrón inmobiliario del Gobierno del Estado.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE JULIO DEL 2003.- CARLOS VIDAL ROJAS YERENA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESÚS DOMÍ NGUEZ ARANDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- ANA FAVIOLA RIONDA ORNELAS.- DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 28 veintiocho días del mes de julio del año 2003 dos mil tres.



JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HATENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Decreto Número 200.

LA H. QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero.- Se desafecta del dominio público del Estado, una fracción de un bien inmueble de propiedad estatal, ubicado en Santo Tomás Huatzindeo, en el Municipio de Salvatierra, Gto., la cual consta según la documental remitida por el Titular del Poder Ejecutivo, de una superficie total de 35-80-55 treinta y cinco hectáreas ochenta áreas y cincuenta y cinco centiáreas y las siguientes medidas y colindancias: Al nororiente en línea quebrada que suma 825.21 ochocientos veinticinco punto veintiún metros con colonia "Rancho Nuevo"; al sur en línea recta de 63.33 sesenta y tres punto treinta y tres metros con el Ejido de San Miguel Emenguaro; al sureste en línea quebrada que suma 782.26 setecientos ochenta y dos punto veintiséis metros con colonia "Las Presitas", canal de por medio; y al poniente en dos tramos, el primero, de 432.78 cuatrocientos treinta y dos punto setenta y ocho metros, y el segundo, de 819.04 ochocientos diecinueve punto cero cuatro metros con el Ejido de Santo Tomás Huatzindeo, carretera Salvatierra-Acámbaro de por medio.

La superficie y medidas definitivas estarán sujetas al deslinde en campo.

Artículo Segundo.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a donar la fracción del bien inmueble descrita en el artículo anterior, en favor del Municipio de Salvatierra, Gto., a efecto de que se regularicen los lotes en que se encuentra dividido el predio, en beneficio de los colonos posesionarios del asentamiento conocido como "División del Norte", consolidando así su propiedad.

Artículo Tercero.- La fracción del bien inmueble donada, referida en el artículo primero del presente decreto revertirá al patrimonio del Estado, con todas las instalaciones que en ella se encuentren o se construyan, si el donatario le diere un uso distinto al señalado en el artículo anterior, haciendo la notificación correspondiente al Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Una vez realizada la donación, procédase a dar de baja la fracción del bien inmueble respectivo, en el padrón inmobiliario del Gobierno del Estado.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE JULIO DEL 2003.- CARLOS VIDAL ROJAS YERENA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESÚS DOMÍ NGUEZ ARANDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- ANA FAVIOLA RIONDA ORNELAS.- DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 28 veintiocho días del mes de julio del año 2003 dos mil tres.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.



AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Decreto Número 201.

LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único.- Con fundamento en los artículos 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y 232 de la Ley del Seguro Social se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Silao, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas del convenio para llevar a cabo la incorporación voluntaria de los trabajadores de dicha Administración Municipal al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, afecte las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al Municipio, en el caso de que el Municipio se constituya en mora respecto a las obligaciones derivadas del convenio que se celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social. Dicha garantía se inscribirá en el Registro Estatal de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE JULIO DEL 2003.- CARLOS VIDAL ROJAS YERENA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESÚS DOMÍ NGUEZ ARANDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- ANA FAVIOLA RIONDA ORNELAS.- DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 28 veintiocho días del mes de julio del año 2003 dos mil tres.



JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Decreto Número 202.

LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único.- Se abroga el decreto número 191, expedido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 82, segunda parte, de fecha 12 de octubre de 1999.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE JULIO DEL 2003.- CARLOS VIDAL ROJAS YERENA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESÚS DOMÍ NGUEZ ARANDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- ANA FAVIOLA RIONDA ORNELAS.- DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 28 veintiocho días del mes de julio del año 2003 dos mil tres.



JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Decreto Número 203.

LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único.- Se reforman los artículos segundo y tercero del decreto número 34 treinta y cuatro, expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 21, segunda parte, de fecha 13 de marzo del 2001, para quedar como sigue:

"Artículo Primero.-

Artículo Segundo.- El donatario deberá destinar el bien inmueble donado a los fines del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato y que redunden en beneficio del mismo.

Artículo Tercero.- El bien inmueble donado revertirá al patrimonio del Estado, con todas las instalaciones que en él se encuentren o se construyan, si el donatario le diere un uso distinto al señalado en el artículo segundo del presente decreto.

En caso de incumplimiento, el donante ejercerá la reversión y notificará al Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.-

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

GUANAJUATO, GTO., 18 DE JULIO DEL 2003.- CARLOS VIDAL ROJAS YERENA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESÚS DOMÍ NGUEZ ARANDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- ANA FAVIOLA RIONDA ORNELAS.- DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 28 veintiocho días del mes de julio del año 2003 dos mil tres.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.



AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en discos de 3 1/2 o en CD, (**realizado en Word con formato rtf**), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

SE LES COMUNICAA TODOS LOS USUARIOS EN GENERAL, QUE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DEL 2003, SE INCREMENTARA UNA EDICION MAS DE SECCION JUDICIAL, A LAS PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL YA EXISTENTES, DETERMINANDOSE COMO DIAS DE PUBLICACION EL **LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES.**

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

ATENTAMENTE

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año en curso, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:

(www.guanajuato.gob.mx)

de Gobierno del Estado

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.

La Dirección



DIRECTORIO
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los **LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES**
 Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
 Tel. (473) 3-12-54 * Fax: 3-30-03
 Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 840.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	„ 420.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	„ 11.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	„ 1.15
Balance o Estado Financiero, por Plana	„ 1,390.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	„ 700.00
Compilación de la Reglamentación Municipal en Disco Compacto	„ 360.00
Texto de publicaciones de observancia general Año de 1999 en Disco Compacto	\$ 360.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas de cada Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR

FRANQUEO PAGADO

PUBLICACION PERIODICA

PERMISO NUM.: 001 0324

CARACTERISTICAS: 1 1 3 2 8 2 8 1 6

AUTORIZADO POR SEPOMEX